



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: 08001418900520220072700

REF: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" NIT No. 900.528.910-1**

DEMANDADO: YEINYS PATRICIA CARDONA MOLINA C.C. No. 1.143.265.355

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220072700. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente la parte demandada ALBA IGNACIA ATENCIA PRINS, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico yeinyscm98@gmail.com tomado del acápite de notificaciones del libelo demandatorio; el día 05 de abril de 2023 identificado con Id Mensaje 626446, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **E-ENTREGA** con un resultado de LECTURA DEL MENSAJE.

Se deja constancia que la parte demandante si informó la dirección electrónica a notificar del demandado y se evidencia de donde se obtuvo, cumpliendo así con los dos de los tres requisitos exigidos por el medio de notificación elegido.

La parte demandada recibirá citación así: la señora **YEINYS PATRICIA CARDONA MOLINA**, domiciliada y residiendo en Calle 99D No. 6C – 40 C

Amparo Conde Rodríguez

Abogada

Pl, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). cel. 3003890882, Tel. 3694584
Correo electrónico yeinyscm98@gmail.com



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Finsocial SOLICITUD DE CRÉDITO

Asesor: _____ Ciudad: _____ Calificación:

INSTRUCCIONES Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

FECHA: **1 5 0 5 2 0 2 1**

1. Favor diligenciar completamente en letra legible - SIN TACHONES NI ENMENDADURAS
2. Escriba sus nombres y apellidos igual a como aparecen en su documento de identidad
3. Aneje tres (3) fotografías de la cédula AMPLIADA al 150%

Tipo de solicitud: Solicitante Cofinador Agencia de Vinculación: _____ Vinculación: Si No

PRESTAMO

Monto: **\$2.193.124** Línea: _____ Plazo: **60** Cuota: **\$60.074**

Tasa de Interés: **1.8%** Tasa Mora: **0** Tasa máxima legal vigente: **0**

Modalidad de cuota: Fija con DTF Plazo Variable* Cuota Fija - Plazo Fijo

*Valor proyectado de la cuota del crédito incluyendo capital e intereses a la fecha del desembolso, sin tener en cuenta las posibles variaciones del DTF

INFORMACIÓN PERSONAL

Primer Nombre: **YEINYS PATRICIA** Segundo Nombre: _____ Primer Apellido: **CARDONA** Segundo Apellido: **MOLINA**

Tipo de Identificación: CC RC TI CE Número: **1143265355** Fecha de Expedición: **13 06 16** Lugar de Expedición: **BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Fecha de Nacimiento: **12 06 98** Sexo: M F Lugar de Nacimiento: **BARRANQUILLA - ATLANTICO** Estado civil: Soltero/a Unión Libre Casado/a Divorciado/a Separado/a Viudo/a

País de Residencia: **COLOMBIA** Ciudad y Departamento: **BARRANQUILLA - ATLANTICO** Tipo de vivienda: Propia Arrendada Pausa Estado: _____

Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador: _____ Teléfono del Arrendador: _____ Banco: _____

Dirección Residencia: **Ci 99 d 6 c 40 c pi** Tel. Residencia: **3694584** Teléfono Celular: **3003890882**

Lugar envío correo electrónico: **yeinyscm98@gmail.com** Correo Electrónico: **0** Tiempo de residencia actual: Años Meses

Casa Oficina Número de Personas a Cargo: Adultos Menores de 18 años

Nivel de Estudios: Primaria Bachiller Técnico Tecnólogo Universitario Especialización Maestría Doctorado Profesión: **DOCENTE**

ACTIVIDAD LABORAL

Ocupación: Empleado Independiente Pensionado Ama de Casa Estudiante Rentista Capital Declara Renta: Si No

Las decisiones a su cargo influyen en la Política o impactan en la sociedad: Si No ¿Usted maneja recursos públicos? Si No La sociedad lo identifica como personaje público: Si No

Actualidad Económica: _____

Nombre de la empresa donde trabaja: _____ Cargo: _____ Fecha de Vinculación: **00 00 00**

Dirección lugar de Trabajo: _____ Ciudad: _____ NIT de la Empresa: _____

Teléfono de Trabajo: _____ Extensión: **0** Tipo de Empresa: Pública Privada Mixta

Actualidad Económica: Servicios Comercial Construcción Industrial Agropecuaria Otra Tipo de Contrato: Indefinido Contratista Fijo

INFORMACIÓN BALANCE PERSONAL

Activos Corrientes (Ahorros e Inversiones)	0	Pasivos Financieros (Deudas Financieras)	0
Activos Fijos (Vehículos o Propiedades)	0	Pasivos Corrientes (Deudas con terceros)	0
Otros Activos	0	Otros Pasivos	0
¿Cúales?		¿Cúales?	
Total Activos	800.000	Total Pasivos	150.000

DESCRIPCIÓN DE LOS ACTIVOS

Bienes Inmuebles (Casa, Apartamento, Lote, Finca)

Estos son las únicas evidencias aportadas de la dirección electrónica de la persona a notificar, la solicitud de crédito que ni si quiera se encuentra firmada por la demandada. Es decir, que cumple con dos de los requisitos, informo la dirección electrónica y de donde la obtuvo, faltando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso;

¹ C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

(ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Ahora, en cuanto al traslado remitido de conformidad con el artículo 91 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se constata que la única evidencia aportada al plenario es:

Adjuntos

NOTIFICACION,_MANDAMIENTO,_DEMANDA_Y_ANEXOS_DE_YEINYS_CARDONA.pdf

Descargas

Archivo: NOTIFICACION,_MANDAMIENTO,_DEMANDA_Y_ANEXOS_DE_YEINYS_CARDONA.pdf desde: 186.81.108.34 el día: 2023-04-10 08:26:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Sin poder esta judicatura tener la certeza de la documentación enviada a la parte ejecutante, ninguno de los anexos adjuntados a la guía de envío se encuentra sellados o cotejados por la empresa de mensajería y los archivos no se pueden acceder para su confirmación. Así mismo, se evidencia en los documentos allegados que, en la notificación realizada no fue enviada la inadmisión y correspondiente subsanación.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda, sus anexos, inadmisión, subsanación, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar **YEINYS PATRICIA CARDONA MOLINA**, así como la constancia del traslado enviado, tal como se señala en precedencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar **YEINYS PATRICIA CARDONA MOLINA**, así como la constancia del traslado enviado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00727

LA JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 18 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 199
El secretario
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia